

Expediente M- I.P.P. trece mil ochenta.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **diesiete días del mes de julio del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 13.080/I: "**G., R.E. S/ abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado**", prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención de los señores Jueces Soumoulou, Barbieri y Giambelluca (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se considere corresponder), manteniéndose dicho orden de votación, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es admisible la elevación a este Cuerpo efectuada por el Tribunal A quo a fs. 427/430vta. ?

2º)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: A fs. 430vta. los señores Jueces designados para intervenir en las presentes actuaciones, doctores Esteban M. Usabiaga, Daniela F. Castaño y Eduardo A. d'Empaire, resolvieron por unanimidad no aceptar el apartamiento planteado por la doctora María Elena Baquedano y no tratar momentáneamente la excusación planteada por la doctora María Eloisa Errea de Watkins, y por mayoría de opiniones aceptar la excusación planteada por la doctora Claudia N. Olivera; y en consecuencia, elevan las actuaciones

a esta Alzada a los efectos del tratamiento de la cuestión en torno al rechazo de la excusación de la doctora Baquedano.

La elevación es improcedente.

Tal como está regulado el art. 49 del C.P.P., se desprende dos supuestos: uno para la excusación del juez unipersonal y otro cuando se trate de un órgano judicial colegiado.

Este último caso es el que aquí se presenta. En el segundo párrafo se establece: "... Cuando el juez que se excuse forme parte de un órgano judicial colegiado, éste resolverá sobre la excusación. "; de modo que si la excusación del magistrado es personal, y se integra ese órgano con otros magistrados, a dichos miembros les corresponde decidir acerca de la procedencia o no de los motivos invocados para el apartamiento.

Advierto entonces que, la excusación planteada por la doctora Baquedano, ha sido ya resuelta por los señores Jueces doctores Usabiaga, Castaño y d' Empaire.

Por estas razones, propongo al acuerdo declarar que la elevación articulada por los integrantes del Órgano de Responsabilidad Penal Juvenil a esta Alzada es improcedente, por no ajustarse a la regulación normativa prevista en el segundo párrafo del art. 49 del C.P.P.; por lo que deberá devolverse a la instancia a efectos de continuar con el trámite.

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Soumoulou, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar que la elevación articulada por los integrantes del Órgano de Responsabilidad Penal Juvenil a esta Alzada es improcedente, por no ajustarse a la regulación normativa prevista en el

segundo párrafo del art. 49 del C.P.P.; por lo que deberá devolverse a la instancia a efectos de continuar con el trámite.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Soumoulou, sufragando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, julio de 2015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es improcedente la elevación de fs. 427/430vta..

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede éste **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar que la elevación articulada por los integrantes del Órgano de Responsabilidad Penal Juvenil a esta Alzada es improcedente, por no ajustarse a la regulación normativa prevista en el segundo párrafo del art. 49 del C.P.P.; por lo que deberá devolverse a la instancia a efectos de continuar con el trámite (art. 21 y 440 del CPP).

Devolver sin más trámite, al Órgano de origen.